



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	PERTURBACION A LA POSESION
<b>ADEMANDANTE</b>	HEXABET HELIDA MOSQUERA LUNA
<b>DEMANDADOS</b>	GELBERT LUNA DELGADO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2021 00119 00.
<b>ASUNTO</b>	AUTO RECHAZA DEMANDA

Presentado escrito de subsanación de la demanda y atendiendo lo determinado en el art. 82 y ss., del CGP, este despacho encontró que no se corrigieron las falencias precisadas en el auto de inadmisión de 24 de enero de 2022, en cuanto a los requisitos formales, así:

**Numeral 2. Se omite aportar la dirección física y electrónica de los demandados conforme lo manda el art. 82, numeral 10 CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.**

Frente a este punto, este despacho observa que en los anexos de la demanda (documentos querellas policivas) se encuentran los datos de algunos de los demandados, cédulas, direcciones de notificación física y electrónica, así como también unos números telefónicos aportados por la misma demandante, por lo que, no es aceptable que bajo la gravedad de juramento manifieste que desconoce su domicilio o lugar para notificaciones.

En estas condiciones debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020 y aportar prueba de ello.

**Numeral 3. Los hechos y las pretensiones deben consignarse de manera clara y precisa, en su acápite respectivo. No se corrigió.**

**Numeral 8.- Por último, en cuanto al requisito de procedibilidad, que por mandato del art. 621 CGP, debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.**

No es de recibo los argumentos para no agotar el requisito de procedibilidad señalando que se ignora el domicilio de los demandados cuando en el expediente se evidencia que cuenta con los datos para notificación y el tema si es conciliable.

Igualmente, en este punto se aporta conciliación entre la señora NIEVES LUNA DE MOSQUERA y HEXABET HELIDA MOSQUERA, pero manifiesta que la primera falleció y que desiste de la demanda contra ella, por lo cual, no es claro para este despacho para que se aporta.

Ante la circunstancia del fallecimiento de la demandada señora NIEVES LUNA DE MOSQUERA, se remembra que la demanda debe dirigirse contra sus herederos indeterminados como lo dispone el art. 87 CGP, no es aceptable que el togado simplemente manifieste en memorial que titula "adición de la demanda", que desiste de considerar como demandada a la señora NIEVES LUNA DE MOSQUERA debido a su deceso, porque según él no impide la continuación del proceso en contra de los demás demandados.



Ante estas falencias que hacen referencia al incumplimiento de requisitos formales que conducirían a producir nulidades en el trámite del proceso y sin que sea posible nueva inadmisión habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución desglose de la misma con sus anexos, atendiendo a que se trata de proceso electrónico.

Notifíquese y cúmplase:

  
ENITH LEMUS PÉREZ  
J u e z

**Firmado Por:**



**Blanca Enith Lemus Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ab16d3b3d0b8254c18f88c50fa990f37e5264fef9fbc63eb67c061b0be8aad**

Documento generado en 22/02/2022 03:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**